

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, acción verbal de Fijación de Cuota Alimentaria, iniciada por DIANA SORANY DEL RÍO MONCADA frente a CARLOS ARTURO BERRIO MAZO, radicada al 2021-00123-00; vencido el término concedido para justificar la inasistencia.

Viterbo, septiembre de 2023.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0637/2023 **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Viterbo, Caldas, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al conocimiento de esta judicial acción verbal que pretende la Fijación de Cuota Alimentaria, presentada por DIANA SORANY DEL RÍO MONCADA frente a CARLOS ARTURO BERRIO MAZO, radicada al 2021-00123-00.

Debe resolverse sobre las consecuencias que trae la inasistencia del demandado a la audiencia de trámite iniciada en el dossier.

HECHOS:

Se admitió el trámite el 6 de septiembre de 2021, con la instrucción respectiva conforme a lo dispuesto en el artículo 390 del código general del proceso.

Se citó a la audiencia inicial de trámite por auto del 26 de junio de esta calenda, luego de analizar la situación del convocado y la protección de sus derechos fundamentales con el actuar de esta judicial, además de advertir sobre su presencia en la audiencia, dejando claro que el señor BERRIO MAZO ante su impedimento lo podría hacer de manera virtual.

La decisión fue notificada por anotación en estado el día 27 de junio de esta anualidad, número 0101.

Igualmente, se libraron oficios hacía los intervinientes como un ejercicio de esta unidad judicial con la finalidad de obtener la comparecencia de quienes deben asistir a la diligencia, envío que se hizo al demandado a través de la dirección electrónica “danilo_587@hotmail.com”, como aquella plasmada en escrito por el mismo como el sitio de notificaciones.

En el acta de audiencia se dejó constancia sobre la ausencia del demandado, ordenando concederle un término de 3 días conforme al artículo 372 del código general del proceso para su justificación.

Agotado el término concedido por ley, se evidencia el silencio del convocado, además de habersele enviado comunicación al respecto.

SE CONSIDERA:

1- TRÁMITE:

Examinado el discurrir procesal, en lo atinente al acto que nos convoca, asoma orden para la realización de audiencia de trámite, citación que se hizo con auto fechado 26 de junio de esta anualidad, señalando para el efecto el día 7 de septiembre de la misma.

La decisión fue notificada por medio de anotación en estados, No. 0101 del día 27 de junio, igualmente anunciada a las partes por medio de oficios, para el señor BERRIO MAZO, numerado bajo el 01774 del 4 de julio de esta calenda.

Obra acta en la cual se dejó anotación de no comparecencia al igual en video-audio -audiencia- donde se dejó claro lo acontecido, verificando la asistencia de la parte demandante y apoderado.

2- JUSTIFICACIÓN:

Dentro del término, notificado a través de la dirección electrónica el señor BERRIO MAZO, guardó silencio.

3- DECISIÓN:

Torna la decisión en el imperativo de discernir el futuro del actuar del citado, pues esa actitud negligente tiene consecuencia en el camino a recorrer dentro de la acción verbal, es decir, debe analizarse sí:

1- La decisión de no comparecer a la audiencia por parte de BERRIO MAZO, fue justificada por el inasistente.

2- Si la excusa es de recibo legal.

3- Sus consecuencias sancionatorias de carácter procesal y dinerarias a tomar.

Problema jurídico 1. *¿Se tomaron las medidas necesarias por parte de la unidad judicial para hacer pública la realización de la diligencia?*

Puede advertirse que el auto que llamó a la realización de la diligencia de fecha 26 de junio de 2023, fue subida a la carpeta respectiva, notificada por anotación en estado número 0101, del 27 de ellos.

Además, se envió misiva al interesado como lo resalta el dossier.

La parte demandante se hizo presente.

Vemos como se concibió público el acto, amén de fijarse de manera anticipada con un período suficiente para la preparación de los intervinientes, mírese como se llamó al acto en el mes de julio y la audiencia tuvo inicio en el mes de septiembre del mismo anuario.

Sobre este ítem, debemos traer a colación, jurisprudencia del alto tribunal, así:

“... Ahora, aun cuando en principio, la fijación de la fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento, en virtud de la disposición procesal antes citada, solo puede ser determinada oralmente durante la celebración de la audiencia

inicial; ello no es óbice para que su reprogramación pueda hacerse por escrito, cuando por algún evento no sea posible desarrollarla en la data inicialmente establecida.

Sin embargo, dada la relevancia de este acto procesal, el juzgador está obligado a poner en conocimiento de las partes esa determinación por el medio más efectivo, con miras a no vulnerar su derecho al debido proceso, específicamente, al de defensa del cual deriva el ejercicio de la doble instancia.

Fíjese o no en forma pública en audiencia o, por escrito cuando las circunstancias lo impongan, jamás puede esquilmarse el derecho a la tutela judicial efectiva, uno de cuyos elementos centrales es el debido proceso, y, por tanto, debe notificarse efectivamente a las partes de la realización de ese acto.

En el caso subjúdice, la sola notificación por estado resultaba insuficiente para asegurar la publicidad de una decisión que al no ser comunicada eficazmente conllevó consecuencias gravosas para el aquí accionante, pues su inasistencia a la referida diligencia le impidió impugnar la sentencia emitida en esa oportunidad, adversa a sus intereses.

Con ese proceder, el sentenciador acusado constitucionalmente borró de tajo el derecho de las partes para ser convocadas, oídas y vencidas en juicio...”. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Magistrado Ponente. STC14870-2017.Radicación No. 11001-22-03-000-2017-01695-01. (Aprobado en sesión de veinte de septiembre de dos mil diecisiete). Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Esta célula judicial ha sido cuidadosa en punto al asunto por cuanto no solo recurre a la notificación por anotación en estado como una de las figuras para dar publicidad al llamamiento a juicio, además, ha tenido sumo cuidado con enviar misiva a las direcciones reportadas en el plenario, sin que se haya tenido reclamo a esta fecha en este aspecto tan crucial y que soporta los derechos esenciales de quienes hacen parte del trámite judicial.

Traslucido aparece el envío de misiva dirigida al señor BERRIO MAZO, inasistente, para ello utilizando la dirección electrónica que fijó en escrito obrante dentro del plenario.

Se observa como los derechos al debido proceso y a la defensa han sido salvaguardados en extremo en el asunto.

No solo en esta etapa procesal, mírese el tiempo transcurrido además de las gestiones desplegadas con la finalidad de encontrar al demandado y hacer efectivas sus notificaciones para los actos procesales.

2. ¿Se guardó el debido proceso luego encontrar la insistencia del señor CARLOS ARTURO BERRIO MAZO y se garantizaron las herramientas a su alcance para gestar una probanza que justificara su actitud?

Señaló la misma jurisprudencia lo siguiente:

“así dispone, como primera medida, que le deponente solo podrá exculparse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Adicionalmente, precisa dos escenarios hipotéticos posibles, derivados del espacio temporal en que el sujeto procesal se excusa por su no comparecencia, implicando consecuencias jurídicas específicas en cada uno de ellos. –El primero de estos opera cuando la justificación por la no concurrencia a la diligencia, se ventila con anterioridad la fecha programada para el desarrollo de la misma; evento en el cual el juez resolverá mediante auto frente al cual no procede ningún recurso. ---La segunda hipótesis plantea el supuesto fáctico en el cual la exposición de los motivos de la no presentación, se pone a consideración del juzgador luego de pasada la fecha en que el sujeto procesal debía concurrir; en cuyo caso, la norma es diáfana en disponer, que la apreciación de estas razones dependerá de que su aportación ha sido dentro de los tres días siguientes a la data programada para esa actuación; imponiendo al funcionario judicial el deber de estudiar solo aquellas razones que además de haber sido aducidas en el lapso estipulado, se fundamenta en fuerza o caso fortuito. – Si en virtud de su independencia y autonomía, el funcionario judicial considera razonables los argumentos expuestos para justificar la inasistencia, la referida norma estipula los efectos jurídicos que conlleva esa aceptación, cuales son, por un lado, que el juez fije nueva fecha y hora para el interrogatorio, y, por el otro, que declare inadmisibles cualquier otra excusa de no comparecencia...”.

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.
Magistrado Ponente. STC21002-
2017.Radicación No. 11001-22-03-000-
2017-02732-01. Aprobado en sesión de

seis de diciembre de dos mil diecisiete).
Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de
dos mil diecisiete (2017).

En el sub-exámene ante la posición del convocado, se erigió la opción contenida en el numeral tercero, inciso tercero del artículo 372, es decir se ofreció término para que el ausente justificará esa actitud de incumplimiento, fue así como se envió misiva para que hiciera pronunciamiento.

El trámite entonces ha sido ajustado a lo dispuesto en el código general del proceso, respetando las garantías del mencionado.

Se itera se envió oficio a su dirección electrónica reportada en el plenario para recibir notificaciones con un silencio respetable al respecto.

3. ¿Se ha presentado excusa dentro del término legal y la misma ofrece mérito suficiente para ser atendida?

La audiencia tuvo ocurrencia el día 7 de septiembre último, encontrando una posición de silencio al respecto.

El silencio de parte del obligado; su deber de asistir; la responsabilidad que ostentaba en su momento, indica que infringió su obligación y por tanto se hace merecedor de la sanción.

a- SOBRE LA CONSECUENCIAS:

El numeral 4 del artículo 372 del código general del proceso, observa:

“... 4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos

anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte *ausente*.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)...”.

Concluido el debate y fijada la carga de sanción en el señor CARLOS ARTURO BERRIO MAZO, ha de definirse por esta judicial aquella a la que se hace merecedor por su actuar.

La sanción de tipo pecuniario, ha sido señalada de manera expresa por el legislador en la norma citada, es decir, multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de ocurrencia del hecho reprochable, para el año 2023, el salario se encuentra fijado por el Gobierno Nacional en la suma de \$1.160.000, operación aritmética que arroja un saldo de \$5.800.0000.

El pago de la multa deberá realizarse por el infractor en el término de diez días hábiles, en favor de la cuenta corriente 3-0820-000640-8, convenio 13474 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por la multa impuesta por falta contenida en el CGP.

En caso de omisión en la consignación se enviará copia de esta decisión con las constancias -ser la primera copia; prestar mérito ejecutivo y ejecutoria- e insumos necesarios para que la Dirección de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, proceda al cobro coactivo.

Se notificará esta decisión al sancionado por los medios electrónicos anunciados en el plenario y por estado electrónico.

En cuanto a las sanciones de tipo procesal, también es clara la norma al expresar “La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos

susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”- tenemos que el demandado BERRIO MAZO en el accionar verbal dentro del término para hacer pronunciamiento, igualmente escogió el camino del silencio.

Por lo anterior, en este espacio procesal siendo el indicado para analizar la justificación que hubiere sido presentada y las consecuencias de la sanción, deberá dejarse la oportunidad para tomar una decisión de fondo postrera que tenga en cuenta lo acá analizado sobre ellas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Sancionar al señor CARLOS ARTURO BERRIO MAZO con cédula 14.889.814; dentro de esta acción verbal que pretende la Fijación de Cuota Alimentaria, presentada por DIANA SORANY DEL RÍO MONCADA frente a CARLOS ARTURO BERRIO MAZO, radicada al 2021-00123-00, así:

Pecuniariamente con multa equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023, fijado por el Gobierno Nacional en la suma de \$1.160.000, operación aritmética que arroja un saldo de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$5.800.000) al señor CARLOS ARTURO BERRIO MAZO con cédula 14.889.814.

Sancionado localizable así:

correo electrónico: “danilo_587@hotmail.com”.

Física: Calle 79 Norte No. 3BN – 61, BARRIO FLORALIA, celular 312-300-2344 Santiago de Cali, Valle del Cauca.

Dicha multa deberá ser cancelada en favor de la Nación-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la cuenta corriente 3-0820-000640-8, convenio 13474 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, impuesta por falta contenida en el CGP, en el término perentorio de DIEZ DÍAS HÁBILES.

SEGUNDO: Si la sanción no es cancelada dentro del término concedido se enviará copia de esta decisión con las constancias -ser la primera copia; prestar mérito ejecutivo y ejecutoria- e insumos necesarios para que la Dirección de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, proceda al cobro coactivo, correspondiente.

TERCERO: Notifíquese la decisión por medio electrónico al sancionado y por estado electrónico para garantizar su publicidad.

CUARTO: Imponer la sanción procesal, contenida en la norma -código general del proceso-, a la parte demandada, señor CARLOS ARTURO BERRIO MAZO -presunción de certeza de los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, de acuerdo a lo normado en el artículo 191 del código general del proceso.

En su oportunidad procesal se analizarán las consecuencias en fallo a emitir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO – CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 0147 del 27/9/2023</p> <p> DAVID FERNANDO RIOS OSORIO SECRETARIO</p>
--

